



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00327 00
DEMANDANTE: JHONHANNER REYES MOSQUERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 47

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueve **JHON HANNER REYES MOSQUERA**, identificado con C.C. No.1.112.460.627, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el actor en hechos ocurridos el día 5 de agosto de 2013, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y como consecuencia de ello, la entidad sea condenada a pagar la siguiente indemnización:

Por concepto de perjuicios morales: A favor del actor el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por daño fisiológico: A favor del actor el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 smmlv) a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Que el valor de las condenas sea aumentado con una variación promedio mensual del IPC desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento; que todo pago sea imputado primero a intereses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil y que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, la apoderada judicial expuso lo siguiente:

¹Folios 13-19 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00327 00
DEMANDANTE: JHON HANNER REYES MOSQUERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

-Se puede observar del libro de anotaciones del pabellón N° 9 del INPEC San Isidro de Popayán para el día 5 de agosto de 2013¹², lo siguiente:

“16:00 - Mediante acta # 074 se realizan los siguientes movimientos de este pabellón... baja: pasa de este patio a la UTE el interno REYES MOSQUERA JOHN...”

-Oficio 231-EPCAMS PY-IDI No. 289 fechado 17 de julio de 2015, suscrito por el funcionario de la Oficina de Investigaciones a Internos (Fl. 40 C. Ppal.), en el cual se informa:

“En atención al oficio de la referencia, informo al señor director que revisada la base de datos y los registros que se llevan en esta oficina, para los hechos del día 5 de Agosto de 2013, NO aparece informe disciplinario donde se haya visto involucrado el interno JHON HANNER REYES MOSQUERA, ya sea como agresor o víctima para la fecha de los hechos.”

-Oficio de fecha 19 de julio de 2015 (fl.41 C. Ppal), en el cual la Policía Judicial del INPEC, informó, que, en la base de datos y archivos de la unidad de Policía Judicial, NO se encontró documentación, relacionada con el señor JHON HANNER REYES MOSQUERA, por hechos ocurridos el día 5 de agosto de 2013.

-A folios 13 a 21 del cuaderno de pruebas, obra copia del libro de sanidad con los registros de anotaciones del 1º al 6 de agosto de 2013 y a folios 48 a 50 del cuaderno principal, constan las anotaciones del libro en comento para el 5 de agosto de 2013, sin que aparezca registrada alguna atención recibida por el demandante.

-A folios 31 a 47 del cuaderno de pruebas, obra copia del libro de guardia interna con los registros de anotaciones del 1º al 5 de agosto de 2013, sin que conste anotación relacionada con los hechos de la demanda. A folios 42 a 47 del cuaderno principal obra la minuta de guardia interna del 5 de agosto de 2013, sin observaciones sobre los hechos de la demanda.

-A folio 116 del cuaderno de pruebas, obra cd con historia clínica del señor JHON HANNER REYES MOSQUERA, en donde hay registro de que el interno fue atendido por presentar herida con arma corto punzante a nivel de la región escapular izquierda el día 31 de julio del 2013 y que recibió valoración para el control de la herida el día 3 de agosto de 2013; pero no hay anotaciones de lesiones ocurridas el 5 de agosto de 2013.

5. El daño antijurídico y su imputabilidad

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación¹³.

¹² folios 6-9 cdno. principal.

¹³ “En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

190013333006 2015 00327 00
JHON HANNER REYES MOSQUERA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
REPARACIÓN DIRECTA

Debe entenderse el daño antijurídico como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación¹⁴.

De manera tal que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable"*¹⁵.

La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia administración¹⁶. Igualmente ha considerado que se ajusta a distintos principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad y la igualdad, y la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos¹⁷.

De acuerdo con todo lo anterior, se hace necesario verificar si de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, la parte actora ha sufrido un daño, entendido como el perjuicio o menoscabo en su patrimonio, en su persona física o en su aspecto moral, interno o relacional, que no debía soportar.

5.1. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹⁸, y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁹.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sent. del 27 de enero del 2000, M.P. Alir E. Hernández Enríquez.

¹⁵ Sentencia C-533 de 1996, Corte Constitucional

¹⁶ Sentencia C-333 de 1996, Corte Constitucional

¹⁷ Sentencia C-832 de 2001, Corte Constitucional

¹⁸ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00327 00
DEMANDANTE: JHON HANNER REYES MOSQUERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

*Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, **deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño**, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.*

*En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario **que la causa extraña sea la causa exclusiva**, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.”²⁰ (Negrilla y subraya del Despacho).*

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un establecimiento penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios²¹, que impide declarar algún tipo de responsabilidad.

6. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el caso bajo examen, el señor JHON HANNER REYES MOSQUERA demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, para obtener la reparación de los perjuicios que le fueron causados con ocasión de las lesiones que dice haber sufrido el día 5 de agosto de 2013, como consecuencia de la agresión de otro interno, con arma corto punzante, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de la ciudad de Popayán.

A este propósito, de conformidad con el material probatorio obrante en expediente, se logra establecer que efectivamente el señor JHON HANNER REYES MOSQUERA, para la fecha en mención, se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPAMSCASPY de Popayán, de lo que da cuenta el documento de ubicación histórica y actual del interno en el establecimiento (fl. 70 cdno. de pruebas).

En relación con los hechos en los que se aduce resultó lesionado el actor, no se encuentra alguna anotación al respecto en las minutas del pabellón 9, guardia interna, externa o del área de sanidad tal como se describe en la demanda, ni consta que en esa fecha recibió atención médica.

Ahora bien, en la historia clínica del señor JHON HANNER REYES MOSQUERA, documento en medio magnético que obra en el folio 116 del cuaderno de pruebas, se observan algunos documentos que dan cuenta de lesiones del interno el día 31 de julio de 2013, así como atenciones médicas el día 3 de agosto de 2013, sin embargo no hay ninguna anotación que demuestre la ocurrencia de las lesiones el día 5 de agosto de

²⁰ Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

²¹ Código de Procedimiento Civil, Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. a

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00327 00
DEMANDANTE: JHON HANNER REYES MOSQUERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

2013, en los términos que lo determinó el actor al conferir el poder y como se indicó en la demanda, la conciliación extrajudicial, el auto admisorio de la demanda y la fijación del litigio.

Así las cosas, no se allega ningún soporte que acredite el hecho dañoso que se plantea ocurrió el 5 de agosto de 2013.

De acuerdo a lo expuesto, es indispensable recordar que uno de los tres elementos indispensables para configurar la responsabilidad estatal, es la existencia del daño, que no se demostró por la parte interesada; así el H. Consejo de Estado en sentencia del 10 de septiembre de 2014 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero²², señala la trascendencia e importancia del daño:

“El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera” aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la “amenaza o puesta en peligro del interés”, con lo cual se amplía su concepción a la “función preventiva” del mismo (...)”²³

Según lo anotado, el H. Consejo de Estado resaltó el deber probatorio que le asiste a la parte que alega un hecho, así:

“En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que despliegan en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico²⁴. Y el de las consecuencias del

²² Expediente 2005-00385-01 Actor: ALIRIO ALBERTO MELGUIZO Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-

²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590). Actor: MARIA GENI GONZALEZ Y OTROS. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

²⁴ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00327 00
DEMANDANTE: JHON HANNER REYES MOSQUERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta²⁵, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

(...)

El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 177. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La referida norma legal desarrolla el tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: “incumbit probatio quid dicit non quinegat”. Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación en la sentencia, de su causa petendi; si es el demandado, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, un fallo adverso a sus intereses.”²⁶

En el pronunciamiento en cita se refiere el contenido del art. 177 del C.P.C., precepto que se recoge en la actualidad en el art. 167 del C.G.P., donde persiste la carga relacionada con que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”

En ese orden de ideas, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, por lo que al no estar demostrado el daño, habida cuenta que no se aportó prueba de los hechos y las lesiones ocurridas el 5 de agosto de 2013, dentro de las instalaciones del establecimiento de reclusión de Popayán, requisito sine qua non,

²⁵ GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, 1.ª cit., p. 318.

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Proceso No. 33.894. (25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00327 00
DEMANDANTE: JHON HANNER REYES MOSQUERA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

primario y fundamental, para endilgar responsabilidad al Estado, se denegarán las pretensiones incoadas, considerando además innecesario analizar los demás elementos de la responsabilidad, puesto que, cualquier estudio adicional deviene inane e inocuo, al no estar demostradas las lesiones del interno que se alegan en la demanda.

6.1. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$400.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

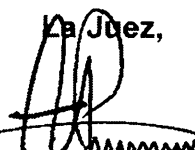
PRIMERO. -NEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por el señor **JHON HANNER REYES MOSQUERA** identificado con C.C. No. 1.112.460.627, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.-Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

TERCERO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CUARTO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO